

Dictamen Núm. 180/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de julio de 2025 -registrada de entrada el día 24 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un golpe producido por un columpio existente en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 12 de junio de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un parque público.

Expone que el día 7 de junio de 2023, sobre las 19:00 horas, cuando se encontraba con su nieta en el parque de la localidad, sufrió "un golpe" causado por "un columpio de forma circular" que había sido colocado

recientemente. Refiere que, como consecuencia de este accidente, sufrió "varias lesiones en la pierna afectada por el golpe".

Adjunta a su escrito documentación médica relativa a la asistencia médica recibida tras el accidente.

2. A continuación, obra incorporado al expediente un informe suscrito el 19 de junio de 2023 por los Servicios Jurídicos municipales en el que se pone de manifiesto la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para tramitar un expediente de responsabilidad patrimonial.

3. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio de 20 de junio de 2023, se acuerda "admitir a trámite la reclamación" y nombrar instructor del procedimiento. Asimismo, se hace constar la fecha de recepción de la reclamación en el referido Servicio, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

El día siguiente, la Secretaría General da traslado de esta Resolución a la interesada.

4. Con fecha 27 de junio de 2023 se registra de entrada un escrito de la reclamante por medio del cual solicita que "si existen cámaras de vigilancia" en el parque donde sucedieron los hechos procedan a revisarlas.

5. Mediante oficio de 3 de julio de 2023, la Secretaría General requiere a la interesada para que, en el plazo de 10 días hábiles, acredite la "fecha de curación de las lesiones", la "relación de causalidad entre la caída y las lesiones" y la "evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que se reclama debidamente desglosada". Asimismo, le indica la posibilidad de presentar "cuantas alegaciones, documentos o información estimen

convenientes a su derecho" y proponer "cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento de mismo".

Finalmente, le comunica la suspensión del procedimiento "hasta tanto no se aporte la documentación requerida, reanudándose de nuevo el plazo una vez presentada la citada documentación", en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Existe constancia del traslado de este acuerdo a la interesada y firma del recibí.

6. Con fecha 7 de julio de 2023, el Jefe en Funciones de la Policía Local informa que la cámara situada en el parque "se encuentra inutilizada, por lo que no existe ningún tipo de grabación en la que se pueda comprobar los hechos denunciados".

7. Visto el informe jurídico emitido por el Instructor del procedimiento en relación con la suspensión del plazo para resolver, mediante Resolución de la Alcaldía de 4 de agosto de 2023 se dispone "suspender el presente procedimiento (...) en tanto no se acredite la curación de las lesiones y se aporte la documentación necesaria para evaluar el alcance definitivo de las mismas, así como su valoración económica", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la mencionada Ley 39/2015. Esta Resolución se notificó a la interesada el 14 de septiembre de 2023.

8. Previa solicitud de la Instructora del procedimiento, el 27 de septiembre de 2023 la responsable del Área de Servicios Exteriores del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio informa que el columpio se ha instalado "recientemente (...) en el parque , en una actuación de renovación de las áreas de juego" y afirma que dicho elemento "cuenta con las homologaciones oportunas, es

nuevo y no presenta ningún tipo de defecto, ni disfunción". Acompaña una fotografía del mismo.

9. Con fecha 26 de marzo de 2025, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio un escrito señalando que el "20 de junio de 2023 se dictó Resolución de la Alcaldía, por la cual se admitía a trámite la reclamación presentada por la compareciente", sin que haya recibido "ninguna ulterior notificación".

Cuantifica el tiempo de "incapacidad temporal" en 247 días de perjuicio personal moderado y refiere el padecimiento de "2 puntos secuelas (algias y limitación movilidad)".

Solicita que "se dicte resolución estimando la indemnización de los daños y perjuicios sufridos".

Adjunta a su escrito una copia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 12 de junio de 2023 en el registro del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio y de la Resolución de la Alcaldía de 20 de junio de 2023 admitiendo a trámite la reclamación, así como documentación médica relativa al proceso de referencia.

10. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio de 11 de abril de 2025, se acuerda "proceder a la reapertura del expediente de responsabilidad patrimonial (...) teniendo por acreditado el alta con fecha 5 de noviembre de 2024, según consta en un informe médico".

Asimismo, se requiere a la interesada para que, en el plazo de 15 días hábiles, justifique la "relación de causalidad entre el daño sufrido y el deficiente funcionamiento del servicio público, en este caso, del columpio", aporte "un informe de valoración de daño (...) en el que se indique el importe de la indemnización solicitada" o, en su caso, "indicar, al menos, si la indemnización solicitada es superior o inferior a 6.000 euros, a fin de realizar la consulta preceptiva con el Consejo Consultivo de Asturias".

11. Los días 14 y 15 de abril de 2025, respectivamente, el Secretario General traslada la Resolución de inicio a la interesada, así como a la compañía de seguros del Ayuntamiento, con la que mantiene diversas comunicaciones que también se incorporan al expediente.

12. Con fecha 8 de mayo de 2025 se registra de entrada en el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio un escrito de la reclamante. Respecto al nexo causal, alega que "se denuncia el mal estado del columpio circular que causó las lesiones, el cual se encuentra sin protección alguna, especialmente para los menores, siendo su material 'soporte duro' que provocó las lesiones al golpear la pierna de la denunciante". Añade que, "a fecha del accidente el parque municipal no había sido aperturado oficialmente, encontrándose sin adoptar las medidas de protección necesarias, desconociendo si todos los elementos de juegos infantiles contaban con el certificado verificado de seguridad y control oportuno, tanto por el fabricante como instalador".

Por otra parte, cuantifica el daño sufrido en veintiocho mil trescientos veintiséis euros con sesenta céntimos (28.326,60 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 517 días de perjuicio personal (26.598,88 €) -de los cuales 247 serían de carácter moderado y 270 básicos- y 2 puntos de secuelas por algias y limitación de la movilidad (1.727,72 €).

13. Con fecha 21 de julio de 2025, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, razona que el columpio "estaba recién instalado y en perfecto estado para su uso, por lo que no se puede apreciar un defecto de fábrica o instalación que desvirtuara su uso y, por tanto, lo convierta en potencial riesgo para los usuarios". Considera que avalan el sentido de la propuesta las circunstancias de que "no se ha acreditado un deficiente funcionamiento del servicio municipal y sí un posible descuido por

parte de la afectada y (...) no acreditar debidamente el importe de la indemnización reclamada”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de julio de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, objeto de los expedientes núm. y, adjuntando, a tal fin, una copia autentificada de los mismos a través de la Oficina de Registro Virtual.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En relación con el plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de junio de 2023, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente en la zona de juegos infantiles- el día 7 de ese mismo mes, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, y si bien se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado y propuesta de resolución, observamos que no ha sido despachado el, igualmente fundamental, trámite de audiencia establecido en el artículo 82.1 de la LPAC, a cuyo tenor, una vez "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados", lo que -adelantamos ya- obliga a la retroacción del procedimiento.

A tal efecto, debemos partir de que, en la reclamación que nos ocupa, la interesada denuncia el golpe causado por “un columpio” que había sido colocado recientemente en una zona de juegos infantiles. Pues bien, solicitado informe al Área de los Servicios Exteriores durante la instrucción del procedimiento, la omisión del trámite de audiencia implica que a la reclamante se le sustraerá el contenido referido informe, en el que se describe el estado de conservación y mantenimiento del columpio. Irregularidad que reviste trascendencia en la presente reclamación, si tenemos en cuenta que en él se sustenta la propuesta de resolución desestimatoria.

Con respecto al trámite de audiencia, es doctrina de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 143/2017 y 224/2019) que, “como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1989 -ECLI:ES:TS:1989:6625- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), ‘el referido trámite de audiencia’ ha sido ‘considerado por la jurisprudencia «esencial», «esencialísimo», «importantísimo» y hasta «sagrado», como alguna que otra sentencia se ha atrevido a calificar’. El propio Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de septiembre de 1990 -ECLI:ES:TS:1990:11745-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a) ha afirmado que, ‘como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...), el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho’”.

En estas condiciones, debe retrotraerse el procedimiento, a fin de evacuar el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, poniéndole de manifiesto toda la documentación incorporada al expediente y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expresados."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO.